



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2016-00685-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que revisado el sistema de consulta jurídica no existe memorial pendiente por anexar al presente proceso, ni se ha tomado nota de embargo de remanentes, por ser procedente la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso ejecutivo con acción prendaria instaurado por el BANCO FINANADINA S.A. en contra de JORGE GABRIEL FRANCO FRANCO, en el que se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo identificado con Placas IAU - 832 de Sabaneta y de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la prenda que recae sobre el automotor con Placas IAU – 832 de Sabaneta, constituida a favor del Banco Finandina S.A.

CUARTO: OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, a fin de que acate la medida tomada por el Despacho, y procedan a hacer la anotación respectiva en el historial del vehículo, expidiendo certificado del mismo a

RADICADO N° 2016-00685-00

costa de la parte interesada. Una vez alcance ejecutoria formal el presente auto, por la Secretaría de este Despacho Judicial, se remitirá el Oficio de desembargo atendiendo a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa N° 08 del 12 de junio de 2020.

QUINTO: La parte demandante hizo devolución del original del Despacho Comisorio, sin diligenciar (folio 35), razón por la cual no se le requerirá.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo (pagaré y prenda) con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, previo el pago del arancel judicial; éste se entregará a la parte demandada. El demandado solicitará cita presencial al Despacho, a fin de que le sea elaborado y entregado el desglose de los documentos.

SÉPTIMO: No se acepta la renuncia a términos, por cuanto la solicitud de terminación del proceso, no fue coadyuvada por el demandado, quien se encuentra notificado de la demanda.

OCTAVO: Archívese la presente diligencia, previa anotación respectiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 095
fijado hoy 10 DE JUNIO DE 2021

LIG